

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 191.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, Don Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de noviembre de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica, aprobados por orden ministerial, rectificada, de 26 de julio de 1949 (Boletines oficiales del Estado números 227 y 284 de 15 de agosto y 11 de octubre de 1949, respectivamente).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad
Artículo 1.º La Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica, constituida o que se pueda constituir, se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto por la ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los seguros sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más

actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otra Mutualidad o Institución de previsión laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica y su domicilio social será establecido expresamente por el Ministerio de Trabajo que asimismo podrá modificar dicha jurisdicción y domicilio si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Dentro de la Mutualidad quedan encuadrados las empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica en la forma y con las condiciones que se establecen en el título segundo.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las empresas encuadradas desempeñen los cargos de gerencia, dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, con las condiciones y requisitos que se establecen en el título segundo.

Art. 5.º Esta entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia gozará de capacidad plena para adquirir poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 6.º Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección primera.— De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 10 Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos. A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título cuarto de estos Estatutos.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente a la Mutualidad, a través de la Delegación provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores. También deberán remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

5.º Proceder al abono de las prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de trabajo en diversas provincias de la jurisdicción territorial de la entidad podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los órganos de Gobierno de la entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y provinciales cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se designe en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Sección segunda.—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

Sección primera.—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero Metalúrgica.

A partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos, no será aceptada la afiliación ni cotización para esta Entidad de productores con edad superior a los sesenta y cinco años, a excepción de aquellos que hubieren pertenecido con anterioridad a otra Institución de Previsión Laboral, en cuyo caso se le reconocerá la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

- 1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.
- 2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.
- 3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles según lo establecido en este Estatuto, cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas de la Mutualidad.
- 4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Los socios que voluntaria o forzosa mente dejen de prestar sus servicios serán baja en la Mutualidad; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que esta Mutualidad encuadre, al efectuar

su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido. Todo ello sin perjuicio de que el productor pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 31.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación provincial por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieran, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y provinciales.

Sección segunda.—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a esta Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o Alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos y condiciones establecidas o que puedan establecerse y no pertenezcan como tales socios voluntarios a ninguna otra Institución de Previsión laboral.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo. Si alguno de ellos percibiese haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente Sección, que deseen pertenecer a la entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno de la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontarse su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo de fine, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

Sección tercera.—Del servicio militar y de la excedencia voluntaria o forzosa

Art. 28. Los socios beneficiarios que cesaren en su trabajo profesional por incorporarse al Servicio Militar obligatorio causarán baja como socios activos de esta Institución. No obstante, el período de tiempo empleado en

el cumplimiento de dicho Servicio se les reconocerá a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumpliera voluntariamente dicho servicio y por un período equivalente al que hubiera permanecido incorporado de haberlo prestado obligatoriamente.

Art. 29. Sólo se concederá el derecho establecido en el artículo anterior a los socios beneficiarios que al tiempo de incorporarse al servicio militar hubieren cotizado a la Mutualidad durante un período mínimo de seis meses.

Art. 30. El asociado conservará el carácter de socio activo, con los derechos y obligaciones inherentes a ello, durante el período de cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario si continuare abonando a su cargo y dentro de los plazos normales, las cuotas patronal y obrera.

Asimismo se le concederá dicha cualidad de socio activo con efectos retroactivos, a fin de que pueda percibir las prestaciones que hubiera podido causar durante dicho período, si abonare con posterioridad y a su solo cargo la cuota patronal y obrera que normalmente hubiera devengado durante dicho plazo, en la forma y con los requisitos que a continuación se establecen:

a) Comunicar su decisión a la Comisión provincial respectiva dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

b) Abonar las cuotas atrasadas de una sola vez, o dentro de los plazos que sean fijados por la Comisión provincial respectiva.

c) La Comisión provincial respectiva señalará la cuantía de la cuota que deba regir durante dicho período y que será equivalente a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

Art. 31. Los productores que cesaren en el servicio activo de las Empresas, por excedencia voluntaria o forzosa, perderán el carácter de socio activo de esta Institución, y no se les computará el período en que permanezcan en tal situación a ningún efecto. Sin embargo, continuarán gozando del carácter de socio activo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ello, los que no realizando actividad profesional que llevara aneja su afiliación a otra Entidad de Previsión Laboral lo solicitaran de la Institución dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le fué concedida la excedencia, siempre que ingresaren, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, las cuotas patronal y obrera cuya cuantía será equivalente a la abonada en el último mes de servicio activo.

Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio del derecho que asiste en todo caso al asociado para obtener de la entidad de Previsión en que quedará encuadrado después de expirado el período de excedencia, el

reconocimiento de la antigüedad adquirida anteriormente en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista.

CAPITULO IV

DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS

Art. 32. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Mutua aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 33. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Apertar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Art. 34. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión permanente Interprovincial.
- Las Comisiones provinciales Permanentes.

Art. 35. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO INTERPROVINCIALES

Sección primera.—De la Asamblea general

Art. 36. La Asamblea general estará integrada por el número de Vocales natos y electivos que por resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se determine.

Art. 37. El Secretario de la Mutua actuará de Secretario de actas de la Asamblea general y de los Organos Interprovinciales derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 38. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 39. Las reuniones de la Asam

blea general serán reglamentarias y extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciativa por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el Orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 40. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 41. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalarse para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas sin que, por ningún motivo ni ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 42. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 43. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 44. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno, a los efectos reglamentarios.

Art. 45. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 46. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 47. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 48. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos.—Patente nacional de circulación de automóviles de las clases A, (Turismos o de lujo) y D, (Motocicletas).

Habiéndose padecido error en las normas publicadas en el Boletín oficial de la provincia en 31 de agosto del presente año, en lo que se refiere a los tipos de gravamen a aplicar para los vehículos de la clase A, se rectifican estos en el sentido, de que en vez de aplicarse 39'50 pesetas anuales para cada caballo que exceda de cinco, hasta diez, deberá tomarse el tipo de 39'35 pesetas por caballo y año, que dando en igual forma todos los demás tipos.

Igualmente se recuerda a los Ayuntamientos, que las dos listas cobratorias deben ser reintegradas con 0'50 pesetas por cada folio.

Soria 4 de noviembre de 1949.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda. 2442

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD VETERINARIA

Circular

Comenzando el día 16 del corriente mes de noviembre la campaña de sacrificios domiciliarios de reses porcinas, conforme a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se recuerdan las instrucciones, que se señalan en la circular número 140 de este Gobierno civil, inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 13 de octubre de 1947, para llevar a cabo la organización de la inspección domiciliaria de cerdos en esta provincia y al propio tiempo, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, he acordado lo siguiente:

1.ª Toda res porcina de sacrificio domiciliario llevará el sello reglamentario en su canal, que deberá quedar bien marcado a lo largo de la misma, especialmente en las regiones correspondientes a los jamones y paletillas.

2.ª A todo dueño de reses porcinas de sacrificio domiciliario se le extenderá el oportuno certificado de sacrificio y reconocimiento sanitario en el modelo de talonario oficial a este objeto, debiendo consignar el Veterinario en el dorso de aquél y de su matriz el número correspondiente de la placa o placas sanitarias, que sean aplica-

das a cada res o reses sacrificadas y asimismo el sello de la Inspección.

3.º Las placas sanitarias para los jamones se aplicarán en igual forma que años anteriores y tan pronto las mismas se encuentren en la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, se comunicará a los Inspectores municipales Veterinarios, para que procedan a su recogida.

4.º Aquellos Ayuntamientos que hagan alguna modificación a la organización de este servicio en relación con la del año anterior, deberán remitir el acta correspondiente, bien en tendido, que aquellos que no envíen referida acta se sobreentiende, que continúa en la misma forma que en años anteriores la organización del servicio de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Soria 3 de noviembre de 1949.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes. 2446

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza de responsabilidad civil de la causa número 26 de 1948, que se instruyó en este Juzgado por infracción de la ley de Caza, contra Lázaro Serrano Barrera, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta la venta de los bienes inmuebles embargados al mismo, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el de paz de Noviercas, el día 24 de noviembre próximo, ello con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del justiprecio y que no existan títulos de propiedad, los cuales podrán suplirse en la forma determinada en la ley, no estando inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad.

Dado en Agreda a 22 de octubre de 1949.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible). 2449

Fincas rústicas que se subastan

1.º Una finca en el Charco, de 56 áreas; que linda Norte, Fermín Mirauda; Sur, senda; Este, Carlos Borobia, y Oeste, Francisco Aguado; valorada en 500 pesetas.

2.º Otra en Vallejo Tejero, de 42 áreas; que linda Norte, Santiago Pérez; Este y Sur, Saturnino Ledesma, y Oeste, duda; valorada en 200 pesetas.

3.º Otro en el Alto de la Capilla, de cuarenta y dos áreas; que linda al Norte, Pascual Segura; Oeste y Sur, Florencio Martínez, y Este, Juan Mi-lla; valorada en 200 pesetas.

4.º Otra en Acebuche, de 28 áreas; que linda al Norte, María Miranda; Sur, Enrique Aguado; Este, Sotero Borobia, y Oeste, paso; valorada en 100 pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas están en término municipal de Noviercas. 2449

428.—Derechos 85'50 pesetas.

BURGO DE OSMA

En virtud de providencia del señor Juez de 1.ª instancia de esta villa de Burgo de Osma y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente sobre adición y modificación de apellidos, solicitado por D. Isaac, D. Manuel y D. Francisco Javier García del Valle, mayores de edad, Abogado, Ingeniero e industrial, respectivamente, naturales y vecinos de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, para que en lo sucesivo el primer apellido de los solicitantes sea García del Valle y el segundo Alonso, se ha acordado, de conformidad al artículo setenta y uno del reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, para ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, publicar la solicitud formulada por dichos interesados, referente a la adición y modificación de dichos apellidos, en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia de Soria, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el preteritorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Y para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia* expido el presente, que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgo de Osma a 24 de octubre de 1949.—José Romero.—Visto bueno.—El Juez de 1.ª instancia, Jerónimo Barnuevo. 2440

429.—Derechos 56 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

CUBO DE LA SOLANA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta la enajenación del aprovechamiento de 300 estereos de leña de roble, procedente del monte Majada-honda, de la pertenencia del agregado de Rabanera del Campo, número 129 del Catálogo.

Solo podrán concurrir a la subasta los poseedores del certificado profesional de la clase D, siendo requisito indispensable para optar a ella, acompañar a la proposición el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 6.612 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de 5.424 pesetas.

La enajenación tendrá lugar en la sala consistorial de Cubo de la Solana a las diez horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen

los quince días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en esta sala consistorial durante los dos días y horas hábiles al en que se ha de celebrar la citada subasta en sobre cerrado, debiendo constituir en la depositaria municipal, en depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento se halla de manifiesto en esta Secretaría a disposición de los licitadores.

El que resulte rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 16 de julio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 19 de agosto.)

Del importe total de la subasta, el rematante deducirá el 10 por 100, que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal, en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

El pago de este anuncio y cuantos gastos se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Cubo de la Solana 24 octubre de 1949.—El Alcalde, Marcos Caballero.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número ... en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ..., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional y hoja de compras núm, presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)...

d) Índice adicional...

1) Índice de adjudicación total (I=c+d).....
..... a ... de..... de 194.....
El interesado,

430.—Derechos 166'50 pesetas.

COBERTELADA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del Régimen de Montes y demás disposiciones vigentes y el acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta pública para la enajenación del aprovechamiento de 1.500 estereos de roble del monte Robledal, núm. 58 C del agregado Lodares del Monte.

El tope máximo de la tasación asciende a 48.645 pesetas y el mínimo a 42.705 pesetas, no admitiéndose proposiciones que supere el tope máximo y ni inferiores al fijado como tope mínimo.

La subasta de este aprovechamiento tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue con asistencia de otro miembro de la Corporación y Secretario que dará fé del acto a las diez horas del día inmediato posterior hábil al que se cumplan los veinte, también hábiles, en pliego cerrado reintegradas con póliza de 4'50 pesetas más 0'25 pesetas de recargo al que se acompañará el Certificado profesional de la clase D, hojas de compra y la cédula personal o documento de identidad del licitador, extendiéndose la proposición con arreglo al modelo que al final se inserta con los requisitos que se hallan establecidos y además la constitución de un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación formalizado en la Depositaria municipal cuyo resguardo se unirá a la proposición.

El que resulte rematante ingresará en el Distrito forestal el importe de indemnizaciones según tarifas vigentes, y del importe total de la subasta deducirá el 10 por 100, que ingresará en la cuenta corriente de dicho Distrito en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

También será de cuenta del adjudicatario el pago del importe de este anuncio y de todos los demás que sean propios de la subasta.

El pliego de condiciones por el que debe regirse el aprovechamiento se hallará de manifiesto los días laborales en la Secretaría municipal

Cobertelada 29 de octubre de 1949.—El Alcalde, Emilio Casado. 2429

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en, calle de..... núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha para la enajenación del aprovechamiento de, en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional y hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)

d) Índice adicional

1) Índice de adjudicación total (I=c+d)

..... a de de 194 ..

El interesado,

431.—Derechos 159 pesetas.

MEDINACELI

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 40.251'86 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos con arreglo al reglamento de Pósitos, bien en esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Medinaceli 2 de noviembre de 1949.—El Alcalde, Julián Areense. 2438

MATAMALA DE ALMAZAN

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 15.671'31 pesetas, de las cuales 1.263'43 pesetas, se hallan en poder del Servicio Nacional de Pósitos; se anuncia su distribución al público a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlos de esta Alcaldía, o del referido Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) Madrid, durante los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Matamala de Almazán 2 de noviembre de 1949.—El Alcalde, Bienvenido Soria. 2424

GOMARA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 11.616'26 pesetas, y en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura) la de 14.493'17, que hacen un total de 26.109'43 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos del mismo, bien directamente en esta Alcaldía o por conducto de la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), dentro del plazo de diez días y con las garantías exigidas por el vigente reglamento de Pósitos.

Gómara 3 de noviembre de 1949.—El Alcalde, José Bullón. 2439

Imprenta provincial.